



PROYECTO DE ORDEN de ___ de _____ de _____, por la que se modifican la Orden de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de Personas Mayores y Personas Discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar.

En el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, como consecuencia de la necesidad de ofrecer una atención integral a las personas usuarias, se debe garantizar el régimen de atención determinado en las resoluciones aprobatorias de los Programas Individuales de Atención.

Así, conforme al artículo 9 de la Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, el servicio de Centro de Día se debe adecuar a las necesidades de las personas usuarias.

Mediante la Orden de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican la de 30 de agosto de 1996, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de personas mayores y personas discapacitadas, y la Orden de 7 de mayo de 2002, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, y se crea la comisión de participación en materia de concertación con dichos centros, se cambió el sistema de financiación de las plazas concertadas en los centros de atención especializada a personas mayores y en los centros de atención especializada a personas con discapacidad.

Esta orden modificadora, que se dictó en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tuvo en cuenta la limitada disponibilidad presupuestaria de entonces y la necesidad de cumplir los objetivos de reducción del déficit público.

Con posterioridad, el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, introdujo un nuevo marco regulador que posibilitó que, en las licitaciones celebradas bajo su régimen jurídico, se contemplara en los pliegos la posibilidad de autorizar en determinandos supuestos el cierre vacacional sin que existiera un pronunciamiento expreso sobre la posible financiación en el periodo de cierre.



Las disposiciones de la presente Orden respetan el requisito de no perjudicar derechos de personas usuarias, que se garantiza por la necesidad de contar con la conformidad expresa y por escrito de las mismas y su no participación en la financiación del servicio durante el periodo del cierre del centro, así como no se perjudica la sostenibilidad de los centros de día y los centros de noche cuando resulte innecesario abrir.

Con esa finalidad, se abonará el 80% del coste de las plazas ocupadas en los casos de cierre de los centros de día y centros de noche que se indican y con las condiciones que se establecen, manteniendo la garantía de la optimización de los recursos y la sostenibilidad de los servicios, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

En la elaboración de esta Orden se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género, de forma transversal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Directora-Gerente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en el ejercicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo primero. Modificación de la Orden de 30 de agosto de 1996, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de Personas Mayores y Personas Discapacitadas.

La Orden de 30 de agosto de 1996, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la concertación de plazas con centros de atención especializada para los sectores de Personas Mayores y Personas Discapacitadas, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se considerará plaza ocupada la asignada a una persona usuaria desde el momento en que se produzca su ingreso efectivo en el centro.

2. Se considerará plaza reservada aquélla que, estando concertada, no esté ocupada porque su titular se encuentre ausente por internamiento en centro



hospitalario, por fin de semana, por vacaciones de la persona usuaria o por otras ausencias de carácter voluntario.

Además, en los centros de día tendrá la consideración de plaza reservada la plaza concertada y no ocupada cuando su titular se encuentre ausente por enfermedad. Asimismo, en los centros de atención especializada a personas mayores y en los centros de atención especializada a personas con discapacidad tendrá la consideración de plaza reservada aquélla que, habiendo sido concertada, no se halle ocupada por falta de asignación de su titular.

3. Excepcionalmente, la Agencia o Centro Directivo competente podrá autorizar el cierre vacacional del centro de día y de noche en el mes de agosto y por un periodo que no supere la duración de dicho mes, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la entidad curse la correspondiente solicitud con al menos un mes de antelación a la fecha prevista de cierre.

b) Que la entidad acredite la conformidad expresa y por escrito de todas las personas usuarias.

El plazo para conceder la autorización será de quince días desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga autorización expresa para el cierre vacacional, se entenderá ésta denegada.

Estos casos no tendrán la consideración de reserva por ausencia voluntaria de las contempladas en el artículo 8.1.b) del Decreto 388/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y de noche.

Dos. El tercer párrafo del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

“En los casos de cierre vacacional de centros de día y centros de noche, las personas no tendrán la obligación de participar en la financiación del servicio.

En ningún caso la aportación de la persona usuaria podrá sobrepasar el noventa por ciento (90%) del coste de la plaza”.

Tres. Los cuatro últimos párrafos del artículo 7 quedan redactados en los siguientes términos:

“La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía o, en su caso, el Centro Directivo competente, abonará, previa justificación por el centro, por las plazas ocupadas y por las plazas reservadas cuando sus titulares se encuentren ausentes por internamiento en centro hospitalario, por enfermedad o por ausencia



voluntaria en fin de semana o en período inferior a cuatro días, las diferencias resultantes entre el coste de cada plaza y las cantidades abonadas por las personas usuarias, así como, las percibidas mediante subvención pública, en su caso.

En los casos de cierre vacacional expresamente autorizado de los centros de día y de noche, la Agencia abonará el ochenta por ciento (80%) del coste de cada plaza ocupada.

Por las plazas concertadas que no se hallen ocupadas por falta de designación de su titular se abonará el sesenta por ciento (60%) del coste de cada plaza durante un período máximo de treinta días dentro de un año natural, siempre que el nivel de ocupación del centro sea inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de plazas concertadas en centros residenciales o al setenta por ciento (70%) en centros de día, no pudiéndose financiar aquellas plazas reservadas que excedan de dichos porcentajes. Sólo se volverá a abonar la reserva cuando tras ser ocupada, dicha plaza quede vacante en otro año natural distinto al ya financiado. A estos efectos, todas las plazas deberán estar convenientemente identificadas y el cómputo del porcentaje de ocupación irá referido al mes en el que quede vacante la plaza. El porcentaje de ocupación que sirve para limitar el número de plazas reservadas sujetas a financiación podrá ser objeto de revisión.

El abono de las plazas se realizará a mes vencido. A tal efecto, el centro emitirá dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan los servicios prestados, junto a la factura, una liquidación en la que constarán todos los datos relativos a la financiación de las plazas durante la mensualidad anterior. La cantidad máxima a abonar a cada centro residencial no podrá superar, en cómputo mensual, el ochenta por ciento (80%) del coste global de todas las plazas concertadas”.

Artículo segundo. Modificación de la Orden de 7 de mayo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar.

La Orden de 7 de mayo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la financiación de los programas de estancia diurna y respiro familiar, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce el apartado 5 en el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Excepcionalmente, la Agencia o Centro Directivo competente podrá autorizar el cierre vacacional del centro de día y de noche en el mes de agosto y por un periodo que no supere la duración de dicho mes siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:



a) Que la entidad curse la correspondiente solicitud con al menos un mes de antelación a la fecha prevista de cierre.

b) Que la entidad acredite la conformidad expresa y por escrito de todas las personas usuarias.

El plazo para conceder la autorización será de quince días desde la presentación de las solicitudes. Transcurrido este plazo sin que recaiga autorización expresa para el cierre vacacional, se entenderá ésta denegada.

Estos casos no tendrán la consideración de reserva por ausencia voluntaria de las contempladas en el artículo 8.1.b) del Decreto 388/2010, de 19 de octubre, por el que se regula el régimen de acceso y traslado de personas en situación de dependencia a plazas de centros residenciales y centros de día y de noche.

Dos. El apartado 2 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“2. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía o, en su caso, el Centro Directivo competente, abonará, previa justificación por el centro, por las plazas ocupadas y por las plazas reservadas cuando sus titulares se encuentren ausentes por internamiento en centro hospitalario, por enfermedad o por ausencia voluntaria en fin de semana o en período inferior a cuatro días, las diferencias resultantes entre el coste de cada plaza y las cantidades abonadas por las personas usuarias.

En los casos de cierre vacacional expresamente autorizado de los centros de día y de noche se abonará el ochenta por ciento (80%) del coste de cada plaza ocupada.

Por las plazas concertadas que no se hallen ocupadas por falta de designación de su titular se abonará el sesenta por ciento (60%) del coste de cada plaza durante un período máximo de treinta días dentro de un año natural, siempre que el nivel de ocupación del centro de día sea inferior al setenta por ciento (70%) del total de plazas concertadas, no pudiéndose financiar aquellas plazas reservadas que excedan de dicho porcentaje. Sólo se volverá a abonar la reserva cuando tras ser ocupada, dicha plaza quede vacante en otro año natural distinto al ya financiado. A estos efectos, todas las plazas deberán estar convenientemente identificadas y el cómputo del porcentaje de ocupación irá referido al mes en el que quede vacante la plaza. El porcentaje de ocupación que sirve para limitar el número de plazas reservadas sujetas a financiación podrá ser objeto de revisión”.

Disposición transitoria primera. *Aplicación a situaciones jurídicas anteriores.*

Las prescripciones contenidas en la presente Orden se incorporarán a los conciertos y convenios vigentes con centros de día y centros de noche para la prestación de los servicios de atención a personas mayores y a personas con discapacidad, de



conformidad con la normativa de aplicación a los mismos.

Disposición transitoria segunda. *Efectos retroactivos.*

Las disposiciones contenidas en esta Orden relativas a la financiación en los casos de cierre de centros de día y centros de noche se aplicarán a los cierres autorizados acaecidos en el presente año con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y, en su caso, de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de servicios sociales para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de ____.

ROCÍO RUIZ DOMÍNGUEZ

Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación